

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D44/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) por el que se interpone denuncia contra D. Juan Manuel Moreno Bonilla por el video publicado en la red social Instagram</b>
Fecha	<b>29 de abril de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 23 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000464, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general del Partido Socialista Obrero Español (PSOE de Andalucía), interponiendo denuncia contra D. Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía y candidato en el proceso electoral convocado, por la realización y difusión de propaganda electoral ilícita en período electoral, derivada la publicación de un vídeo en la red social Instagram.

El 24 de abril se dio traslado del escrito al denunciado para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. El día 27 de abril presentó sus alegaciones el letrado de la Junta de Andalucía.

### **ACUERDO**

La denuncia se debe a la difusión a través del perfil, que el denunciante califica como «oficial», en la red social Instagram de la persona denunciada el día 21 de abril de 2026 de un vídeo mediante el que, según se alega, se habría realizado una «apelación directa, reiterada e intensiva a la movilización del electorado, con una clara finalidad de activación del voto, incorporando además mensaje textual sobreimpreso en pantalla que refuerza dicha finalidad.»

En concreto, se destaca la siguiente expresión:

«Que nadie se quede en casa, que nadie se confíe, que no está todo ganado como algunos dicen, ni esto está hecho como otros me dicen por las calles. Hay que sudarlo, hay que trabajarlo, el voto es un voto prestado y hay que ganar voto a voto, palmo a palmo, uno a uno, ciudadano por ciudadano, vecino por vecino y ahí jugáis un papel destacado los alcaldes y alcaldesas.»

En especial, se pone de relieve que el vídeo visualiza el siguiente mensaje:

«...y hay que ganar voto a voto, palmo a palmo».

Se adjunta el enlace al vídeo.

El artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece lo siguiente:

«No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.»

El punto 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, prevé como actos permitidos «la creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización». Aparte del recogido en el inciso anterior, el único límite que se establece en dicho

apartado para la participación de las formaciones políticas y los candidatos en las redes sociales consiste en que los mensajes no incluyan una petición expresa del voto.

Conviene también recordar que el máximo órgano de la Administración electoral, en su Instrucción 4/2007, de 12 de abril, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónica como instrumento de propaganda electoral, ha aclarado que «las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de información y de comunicación electrónicas».

El presente caso guarda similitudes evidentes con el resuelto por esta misma Junta Electoral mediante acuerdo de 24 de abril de 2026, recaído en el expediente D-43, en el que se trató acerca de una denuncia del representante general del partido Izquierda Por Almería contra el mismo candidato en relación con el mismo vídeo y su publicación en la cuenta personal de aquel en Instagram.

Tal como dijimos en aquel acuerdo, se aprecia que el vídeo mencionado en la denuncia está publicado en la cuenta personal en Instagram de don Juan Manuel Moreno Bonilla, por lo que el criterio jurídico de contraste es el que se deriva del mencionado artículo 53 de la LOREG y del citado punto 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, y no el del artículo 50.2 de la LOREG. Así, de acuerdo con la Junta Electoral Central, «la infracción del artículo 50.2 LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente de un organismo público» (acuerdos 60/2026, de 23 de febrero, 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 480/2019, de 10 de junio, entre otros). Circunstancia que, como hemos expuesto, no se da en el vídeo examinado. Tampoco se ha acreditado que el vídeo suponga contratación de carácter comercial.

Para entender el sentido de las frases que motivan la denuncia es necesario acudir al contexto en el que se pronuncian, que parecería ser el de un acto con cargos del Partido Popular en el ámbito municipal, como se deriva del último inciso dentro del párrafo anteriormente destacado.

Si bien el contexto en el que parece haber sido pronunciada la frase puede contribuir a la comprensión de su sentido, es necesario dar un paso más, ya que es evidente que, al colocar el vídeo en su cuenta personal en una red social -Instagram, en

este caso- el discurso pierde el carácter a puerta cerrada que pudiera haber tenido en un inicio y pasa a dirigirse al público en general.

Aun así, la Junta Electoral de Andalucía entiende que las frases destacadas, conforme a su sentido y al contexto en el que se pronuncian, no parecen constituir una llamada del candidato a la ciudadanía en general solicitando el voto para su formación política, sino una advertencia o aviso a los cargos públicos de su partido político - extendida, a través de la red social utilizada, a las personas simpatizantes de aquél- para que se movilicen con fines electorales.

Entendido de esta forma, que parece la más adecuada a su sentido y contexto, el mensaje expresado parece compatible con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOREG y en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo. Es cierto que el mensaje tiene un innegable contenido electoral, pero este contenido no supone una infracción del artículo 53 de la LOREG mientras no se advierta en él una petición de voto. En este sentido, se entiende que se da en el vídeo la misma circunstancia apreciada por la Junta Electoral Central en el asunto que resolvió mediante su acuerdo 60/2026, de 23 de febrero, esto es, «aunque algunas afirmaciones incluidas en el mensaje denunciado tengan un contenido electoral, no puede apreciarse la existencia de una petición del voto al electorado, expresa o implícita, pero inequívoca o concluyente».

En el mismo sentido, cabe citar el acuerdo de la Junta Electoral Central 120/2026, de 16 de abril, que, ante un mensaje similar al ahora examinado, y remitiéndose al citado acuerdo 60/2026, expresa que «en ambos casos se emplean términos muy amplios, se habla de bloques u opciones políticas genéricas, pero sin referirse a una formación concreta o a un candidato determinado para los que se solicita el voto. En este sentido, esta Junta ha requerido siempre una concreción mucho mayor para estimar que existe este tipo de petición.»

Por otra parte, si se toma en cuenta, por ejemplo, el vídeo que examinó la Junta Electoral Central con ocasión de su acuerdo 62/2026, de 23 de febrero, en el que aquella corrobora la existencia de una petición expresa del voto en el mismo sentido que la Junta Electoral autonómica que se pronunció anteriormente sobre aquel asunto, se aprecia una sensible diferencia entre el mensaje emitido en aquella ocasión y el que constituye el objeto del presente asunto.

De igual manera, es diferente el enfoque del mensaje examinado en esta ocasión con respecto al del que tuvo ocasión de evaluar la Junta Electoral de Andalucía en su acuerdo de 14 de abril de 2026, recaído en el expediente D 30/2026. En aquella ocasión se examinaron frases como «estoy convencida de que acudirán a votar a nuestras urnas y acudirán a hacerlo siempre desde la convicción de que depositando en el partido socialista su voto van a tener la capacidad de sentirse protagonistas de las políticas» o «le pedimos esa confianza a los ciudadanos, le pedimos ese esfuerzo a los ciudadanos, que cojan nuestra papeleta, que acudan a votar con ilusión», que, a diferencia del presente caso, suponían «la existencia de una petición del voto al electorado, expresa, inequívoca y concluyente», como ha sido confirmado por el acuerdo 147/2026 de la Junta Electoral Central, de 23 de abril.

Despejada la cuestión anterior, solamente resta por concretar que las declaraciones hechas en los perfiles privados de las redes sociales deben considerarse como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión (acuerdos de la Junta Electoral Central 163/2023, de 10 de mayo, y 60/2026, de 23 de febrero), siempre que respeten los límites derivados del citado artículo 53 de la LOREG, es decir, que no supongan petición expresa de voto ni supongan contratación comercial, lo que, por las razones expuestas anteriormente, no se advierte en el presente caso.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».